

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

SUSCRICION EN LA CAPITAL.

Por todo el año.	50 reales.
Por seis meses.	32 id.
Por tres idem.	19 id.
Por un mes.	9 id.

Se publica los **Lunes, Miércoles y Viércoles** de cada semana.

Los anuncios oficiales se dirigirán al Sr. Gobernador de la provincia, y los particulares á esta Redaccion, imprenta de José M.^a Herran, calle Mayor, núm. 102, donde se suscribe.

FUERA DE LA CAPITAL.

Por todo el año.	68 reales.
Por seis meses.	39 id.
Por tres idem.	24 id.
Por un mes.	12 id.

ARTÍCULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta núm. 202.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Núm. 19.—Circular.

Excmo. Sr.: Con motivo de una comunicacion del Capitan general de Galicia en que, á consecuencia de la prolongacion de las estancias de los individuos que se hallan en observacion con recurso pendiente, consulta acerca de su distribucion, y si dichos individuos han de continuar siendo socorridos por las Cajas interin dure la observacion, se ha servido disponer la Reina (q. D. g.), de conformidad con lo opinado por las Secciones de Guerra y Gobernacion del Consejo de Estado, que se recuerde á V. E. la estricta observancia de lo terminado en el art. 104 de la ley vigente de reemplazos; art. 9.º del reglamento de exenciones físicas y en las Reales órdenes de 22 de Noviembre de 1852, 18 de Marzo de 1857, 7 de Junio de 1858 y 18 de Marzo de 1860, tanto respecto á las estancias que debe pagar la Administracion militar y las que corresponden abonarse de los fondos municipales, como tambien acerca del modo con que debe practicarse la observacion de los quintos.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de Junio de 1861.

O'Donnell.

Señor...

(Gaceta núm. 212.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.—Seccion de Orden público.—Negociado 3.º—Quintas.

El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Orense lo que sigue:

«Enterada la Reina (q. D. g.) del expediente promovido por Juan Yañez en apelacion del acuerdo por el que el Consejo de esa provincia declaró á su hijo Francisco soldado por el cupo de S. Juan de Rio en el reemplazo de 1859 para el ejército, é impuesta igualmente de la consulta que en dicho expediente eleva á este Ministerio el expresado Consejo sobre si corresponde al mismo ó al Gobierno de la provincia decidir si es ó no admisible una apelacion en asunto de quintas:

Vistos los artículos 132, 136, y 137 de la ley vigente de Reemplazos:

Considerando que, segun resulta del informe del Jefe del cuerpo en que ha servido Francisco Yañez, este ha fallecido sin que conste que haya dado pruebas de inutilidad.

Considerando que el fallecimiento de dicho mozo no ha sido ocasionado por el defecto que alegó en el acto del llamamiento y declaracion de soldados, sinó de resultas de unas calenturas tifoideas:

Considerando que el citado artículo 136 de la ley dispone que ante los Gobernadores de provincia deben entablarse los recursos que contra los acuerdos de los Consejos provinciales se eleven á este Ministerio:

Considerando que debiendo entablarse los expresados recursos ante los Gobernadores, á estas Autoridades es á las que toca decidir si son ó no admisibles;

S. M., de conformidad con el dictamen de la Seccion de Gobernacion

y Fomento del Consejo de Estado, se ha servido aprobar el mencionado acuerdo, por el que el Consejo de esa provincia declaró soldado al referido Francisco Yañez, y resolver que á los Gobernadores de las provincias corresponde decidir acerca de la admision ó denegacion de los recursos á que alude el art. 136 de la ley vigente de Reemplazos, sin que esto sea obstáculo para que dichas Autoridades oigan á los Consejos provinciales cuando lo crean conveniente. Al propio tiempo ha tenido á bien mandar S. M. que esta resolucion se circule para que sirva de regla constante en lo sucesivo.»

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Julio de 1861.

EL SUBSECRETARIO,

Antonio Cánovas del Castillo.

Sr. Gobernador de la provincia de....

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular núm. 237.

El Ilmo. Sr. Director general de Rentas Estancadas me dice con fecha 17 del corriente lo que sigue:

Excmo. Sr.—Esta Direccion general tiene motivos para sospechar que algunos conductores de sal acostumbran á expender parte de la carga en los puntos del tránsito, por convenir así á sus intereses, entregando despues su importe al precio de estanco en los alfolies á donde iban dirigidos, cuyos Administradores suponen haberla reci-

bido en especie, figurando por consecuencia como ventas hechas en su distrito las que en realidad lo fueron en otros, y teniendo por lo mismo que aparecer disminuidos los rendimientos mensuales de estos últimos, mientras que los de los primeros resultan en aumentos. Semejante proceder de parte de los indicados subalternos, los hace acreedores á un severo castigo, pues además de constituirse por aquel hecho en cómplices ó encubridores de los que cometen, con la venta ilegal del género, el delito de contrabando, privan á la Hacienda, tal vez en provecho propio, del recargo de 10 rs. en quintal que, segun la condicion 14 del pliego para las conducciones, deben abonarse cuando las faltas exceden del 10 por 100.

Deseando, pues, la Direccion, cortar de una vez tan incalificable abuso, ha acordado encargar á V. E. prevenga á los Administradores subalternos de Estancadas de esa provincia que tengan á su cargo la espendicion de sal, que desde el momento en que se llegue á saber que han recibido en metálico el importe de una partida superior al 10 por 100 de la contenida en la guía, sin exigir el indicado recargo ni dar cuenta á V. E. ó esa Administracion principal, serán separados de sus destinos y sometidos á formacion de causa, juntamente con los conductores del género.

A este fin convendria se sirviese V. E. escitar el celo de todos los encargados de la Administracion y

resguardo de las rentas en esa provincia, así como el de los Alcaldes y demás autoridades por medio del *Boletín oficial*, para que den cuenta á V. E. de cualquier hecho de la expresada clase que llegue á su conocimiento, en obsequio de la moralidad y buen servicio del Estado.

Lo que traslado á V. para su inteligencia y efectos correspondientes, encargándole que sin perjuicio de las prevenciones que se hacen por este Gobierno al publicar en el Boletín oficial la premisa comunicacion, se sirva V. dar conocimiento de ella á los Administradores subalternos y demás funcionarios dependientes de su autoridad, á quienes hará saber que el menor abuso que cometan ó toleren de los de la clase de que se trata, les acarreará la separacion de sus destinos y la formacion de causa que proceda.

Palencia 6 de Agosto de 1861.
—El Gobernador, Luciano Quiñones de Leon.

Circular núm. 238.

Beneficencia y Sanidad.

No habiendo cumplido algunos pueblos de esta provincia el servicio reclamado por mi circular inserta en el *Boletín oficial* núm. 59, correspondiente al 16 de Mayo del año último, y que tanto recomienda la Direccion general de Beneficencia y Sanidad del Reino, por tratarse del importante ramo de la Estadística de los que están á su cargo, me veo en la imprescindible necesidad de prevenir á los Ayuntamientos que á continuacion se expresan, que en término de tercer dia, á contar desde el recibo de la presente, me remitan los estados del movimiento de enfermos en los hospitales en este segundo trimestre, tanto en el personal de acogidos como en el material correspondiente, así como tambien el semestral de las cuentas especiales de la Administracion de los expresados Establecimientos, dividida igualmente en personal y material, formados con arreglo á los modelos circulados en la fecha expresada, ó en su caso nota negativa por ámbos conceptos; en la inteligencia que de no hacerlo así, me veré en la necesidad de adoptar medidas de

rigor para castigar tan punible falta.

Palencia 2 de Agosto de 1861.
—El Gobernador, Luciano Quiñones de Leon.

NOTA de los Ayuntamientos que se hallan en descubierto de la remesa de los estados á que alude la anterior circular.

Ampudia.
Astudillo.
Amusco.
Abia de las Torres.
Aguilar de Campoó.
Becerril de Campos.
Boadilla del Camino.
Castromocho.
Calzada de los Molinos.
Capillas.
Cervera de Rio-pisuerga.
Carrion de los Condes.
Frómista.
Fuentes de Nava.
Gozon.
Palencia.
Paredes de Nava.
Prádanos de Ojeda.
Piña de Campos.
Poblacion de Soto.
Mazariegos.
Ibero de la Vega.
Lavid de Ojeda.
Robladillo.
Revilla de Collazos.
Salinas.
Santillana de Campos.
San Mamés de Campos.
Támara.
Villasirga.
Villarmentero.
Villasarracino.
Villasabariago.
Villabermudo.

Circular núm. 239.

El Sr. Juez de 1.ª instancia del partido de Belorado con fecha 31 del mes próximo pasado me dice lo que sigue:

«D. Bernabé de Bustamante y Suco, Juez de 1.ª instancia de Belorado.

Al Sr. Gobernador civil de Palencia, hago saber: Que en este Juzgado se forma causa criminal de oficio para averiguar los autores de la muerte causada á José Mingo Diez, vecino de Pradoluengo, la mañana del diez y nueve del actual, y cuyo cadáver fué hallado el veintiseis en el Monte, jurisdiccion de Villafranca Montes de Oca; en la cual he acordado excitar á V. S. á fin de que se sirva publicar á los Alcaldes y demás dependientes de su autoridad por medio del *Boletín oficial* de su provincia la busca, captura y conduccion á este Juzgado de los dos hombres, cuyas señas, el de las caballerías que llevan y demás efectos robados al José Mingo Diez, se expresan á continuacion.

Ruego á V. S. se sirva disponerlo así, y que para que obre en la causa los efectos oportunos se avise á este Juzgado.

Belorado treinta y uno de Julio de

mil ochocientos sesenta y uno.—Bernabé de Bustamante.—Por su mandato, Francisco Manzanares.

Señas de los efectos robados.

Seis piezas de bayeta, á saber: tres pajizas, dos moradas y una verde, cada una de ellas tiene dos muestras, una en cada extremo ó punta y en medio dos rayas para partir por entre ellas y hacer de cada pieza dos, quedando estas como enteras, con su respectiva muestra y conclusion, cuyas muestras son de anchas como de tres dedos, de lana negra todo el espacio que ocupa, una franja de orilla á orilla tejido precisamente con lana del citado color negro no teñido, sinó de vellones de ese color natural; que junto á la franja de los tres dedos citada, y con la separacion de un dedo escaso, hay otra raya tambien de color negro y de lana natural como la anterior que paralelamente la citada franja atraviesa la pieza en su ancho, y que esta raya será de ancha como de dos líneas; que los orillos de las dos piezas pajizas son negros lo mismo que las dos bayetas del medio que sirven para dividir la pieza cuando de una se hacen dos, que en las verdes un orillo es blanco y otro negro y las rayas del medio lo mismo que la franja y bayeta contigua á ella negra, pero en las moradas aunque los orillos se hacen blancos en el tinte se hacen negros, mas las franjas y rayas son de lana natural de ella. Que las citadas bayetas tienen una señal particular que consiste en que á los extremos ó sea á las cabezas, donde está la muestra de la pieza, suelen dejar un rabo de orillo de media cuarta, el que encogido despues con el batan queda duro y se reduce su largura á cosa de tres dedos. Cada una de las citadas bayetas siendo enteras con dos muestras, una á cada punta, es de larga como de cincuenta y cinco varas poco mas ó menos, y teniendo solo una muestra y terminando al otro lado con una sola raya que es media pieza tiene veintisiete varas y media. El ancho de las bayetas es de cinco cuar-

tas menos algo mas de un dedo. Iban colocadas en dos mantas verdes de sayal aterlizado.

Un caballo de seis y media cuartas cortas, pelo castaño, rasgada la oreja izquierda, con unos lunares blancos en la corona, aparejado con lomillo nuevo, medio lenzuelo de sudadero y un costal ancho para basta. Una tarrea á medio andar y su ropon, con sus caidas ó borlas de media vara de largas poco mas ó menos, de tres colores, con una cabezada de correas usada y medio gatillo con ramal de cáñamo fino superior.

Una capa de bayeta superior, negra y usada con embozo derecho de pana y el cuello de lo mismo.

Un sombrero blanco; una manta verde algo usada, cosida á lo largo para tintarse; una saya recién tintada de negro y prensada y descosida con cintura pendiente; unas alforjas nuevas de color blanco y negro y borlas blancas y encarnadas, y dentro de ellas unos zapatos blancos nuevos, tacon alto y ojete amarillos; una bota de conducir vino, de cabida como de una cuartilla, con brocal negro y de llave.

Señas de los criminales y efectos.

Un hombre alto, moreno, como de 40 años, nariz larga, sombrero negro chambergo, chaqueta oscura ó blusa azul, cariseco.—Otro como de igual edad, de menos estatura y mas grueso, tambien el pantalon y chaqueta de paño oscuro, sombrero chambergo de punta arriba.—Dos caballos rojos de poca alzada y otro negro que lleva freno, con medias cargas al parecer de bayetas, con tarrea el uno de borlas largas de colores.

Estos hombres hablaban andaluz ó jándalo.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial, encargando á los Alcaldes, Guardia civil, empleados de vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, procedan á la captura de los sujetos que se mencionan, y efectos que obren en poder de los mismos, conduciendo unos y otros á mi disposicion, si fuesen habidos.

Palencia 3 de Agosto de 1861.
—El Gobernador, Luciano Quiñones de Leon.

Circular núm. 240.

Habiendo acordado en union con el Excmo. é Ilmo. Sr. Obispo de esta Diócesis la entrega de los 76.000 rs. del donativo debido á la reconocida piedad de SS. MM. á su tránsito por esta Ciudad, con destino á conventos, establecimientos benéficos y á los pobres, se ha procedido ya á la de las cantidades que á continuacion se expresan.

CONVENTOS DE RELIGIOSAS.

	Reales vellon.
Bernardas	1200
Calabazanas	1800
Agustinas canónicas	1800
Agustinas recoletas	1800
Claras	1800
Piadosas	1800
Carmelitas	1800
TOTAL	12000

ESTABLECIMIENTOS DE BENEFICENCIA.

A la Junta provincial para las casas de Maternidad y de Expósitos.	13000
Hospital de S. Bernabé.	7000
TOTAL.	20000

POBRES DE LA CIUDAD.

A la Junta municipal de Beneficencia.	20000
---	-------

IGLESIA DE S. PABLO.

Al párroco de Santa Marina.	2000
TOTAL ENTREGADO.	54000

Y faltando solamente la entrega de los 22.000 rs. que de dicha cantidad se han dignado asimismo señalar para los pobres del tránsito, en razón á que se han estado recogiendo datos para imprimir á la distribución el sello conveniente de equidad, se publica á continuación la nota de lo que corresponde á cada pueblo, tomando por base el número de vecinos de cada uno, á fin de que los Alcaldes Presidentes de las Juntas municipales de Beneficencia, por sí ó por medio de persona de confianza, debidamente autorizada, se presenten en la Depositaria de fondos provinciales á recoger las cantidades que les corresponden.

NOTA de los pueblos de esta provincia por cuya jurisdicción atraviesa la línea férrea del Crédito Moviliario, para los cuales se dignó S. M. (q. D. g.) donar 22.000 rs. para distribuir entre los pobres, con expresion de la cantidad que á cada uno corresponde, con arreglo al número de vecinos

PUEBLOS.	Número de vecinos.	Cantidad que á cada uno corresponde.
Dueñas.	944	4269 50
Baños de Cerrato.	97	436 50
Calabazanos.	25	117 50
Villamuriel.	321	1444 50
Husillos.	116	522
Monzon.	204	918
Sta Cruz de Rivas.	7	31 50
Amusco.	472	2124
Piña.	271	1219 50
Frómista.	356	1602
Marcilla.	132	594
Las Cabañas.	79	355 50
Santillana.	160	720
Osorno.	249	1120 50
Espinosa de Villagonzalo.	149	670 50
Vilaprobado.	120	540
Sta. Cruz de Boedo.	36	162
San Cristóbal de Boedo.	54	243
Herrera de Rio-pisuerga.	361	1624 50
Alar del Rey.	60	270
Nogales de Pisuerga.	65	292 50
Mabe.	23	103 50
Becerril del Carpio.	103	463 50
Oileros de Pisuerga.	39	175 50
Villascusa de las Torres.	36	162
Villallano.	34	153
Aguilar de Campoó.	285	1282 50
Porquera de los Infantes	25	112 50
Cábría.	22	99
Quintanilla de las Torres.	38	171
TOTALES.	4883	22000

NOTA. Los 21 rs. 50 céntimos que resultaron de residuo al hacer las divisiones parciales por consecuencia de las fracciones que naturalmente se han depreciado al practicar la principal, se han agregado al pueblo de Dueñas por ser el que resultaba con mas vecinos.

Por manera que importando las cantidades entregadas 54.000 rs., y las que se entregarán en su día á los pueblos, segun la nota anterior, 22.000, resulta el total donativo de 76.000 reales.

Palencia 5 de Agosto de 1861.—El Gobernador, Luciano Quiñones de Leon

Circular núm. 241.

No habiéndose presentado aspirantes á la plaza de Secretario del Ayuntamiento de Valbuena de Pisuerga en esta provincia, dotada con mil rs. anuales, se anuncia de nuevo la vacante á fin de que los interesados dirijan sus solicitudes documentadas al Alcalde de dicha Corporacion en el término de un mes, con arreglo á lo prevenido en el Real decreto de 19 de Octubre de 1853.

Palencia 31 de Julio de 1861.
—El Gobernador, Luciano Quiñones de Leon.

Anuncios oficiales.

D. Luciano Quiñones de Leon, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que por D. Luis Vestá, vecino de esta Ciudad, se ha presentado en este Gobierno de provincia, el dia 30 del actual y hora de las doce y cuarto de su mañana, una solicitud de investigacion, pidiendo la rectificacion de las cuatro pertenencias de que consta la mina de carbon de piedra titulada «La Nueva Patrocinio,» la cual registró en 9 de Noviembre del año próximo pasado, el cual no se ha practicado por estar hundida la galería, dicha mina se halla en terreno concejil del Valle de Santillan, distrito municipal de S. Martin y Perapertú, lindante al N. con Campera de Cortalaespina; al S. con arroyo de la Lastrilla; al P. con Campera de Privalla, y al M. con Camperas Negras.

Se verifica la designacion de este registro en la forma siguiente:

Se tomará por punto de partida el mismo de la labor legal, desde el cual y en direccion 300 grados que marca la brújula magnética, se medirán 150 metros, colocando la primera estaca: desde esta, y en direccion 210 grados, 500 metros, segunda estaca: desde esta, en direccion 120 grados 300 metros, tercera estaca: desde esta en direccion 30 grados 2.000 metros, cuarta estaca: desde esta, en direccion 300 grados, 300 metros, quinta estaca: desde la cual, y en direccion 210 grados, se medirán 1.500 metros á unir con la primera, quedando formado el rectángulo de las cuatro pertenencias solicitadas.

Y en cumplimiento de lo prescrito en el art. 23 de la ley de minería de 6 de Julio de 1859, he dispuesto se haga saber por medio de este anuncio, á fin de que las personas que se crean perjudicadas, puedan hacer á mi autoridad las reclamaciones que les convengan, dentro del plazo de sesenta dias.

Palencia 31 de Julio de 1861.—Luciano Quiñones de Leon.

CONTADURIA

de Hacienda pública de la provincia de Palencia.

En el dia 1.º del actual ha satisfecho la Tesorería de Hacienda pública de esta provincia á D. Hermenegildo Sanabria, Habilitado del clero de la misma, la cantidad de trescientos cincuenta y cuatro mil treinta y cuatro reales cuarenta y siete céntimos, por el personal y material de dicha clase correspondiente al mes de Julio último.

SUMA.	CAPITULOS.			
	14	15	16	17
	Personal del clero secular.	Material de idem.	Personal de Religiosos en clausura.	Material de idem.
234.609,07	19.077,80	4.765	496	433,31
	Leon.	54.578,62	14.806	5.933,09
	Palencia.	160.952,65	81.891	260.177,74
		100.862	12.197	6.366,40
				24.772,11
				69.084,62
				260.177,74
				354.034,47
				TOTAL.

Los Señores Alcaldes constitucionales de los pueblos de esta provincia se servirán dar publicidad al presente anuncio para que llegue á noticia de los interesados.

Palencia 2 de Agosto de 1861.—P. O., José Rodriguez Mañanes.

Administracion principal de Propiedades y Derechos del Estado de la provincia de Palencia.

Habiendo acudido á esta Administracion varios Secretarios de Ayuntamiento en cuyos pueblos se han celebrado subastas para el arrendamiento de las fincas que administra el Estado, consultando si los derechos de aquellos y pregoneros deben ser satisfechos por los arrendatarios, toda vez que estos se niegan, esta Administracion, en vista de lo dispuesto en el art. 18 de la Instruccion de 16 de Junio de 1853, ha creido oportuno manifestar que los derechos de los Escribanos, Fiel de Fechos y pregoneros que actúen en los remates para el arrendamiento de las fincas ya citadas, deben ser satisfechos por los rematantes ó arrendatarios, segun

tambien se previene en la condicion 12.ª del pliego que sirve de base para las subastas y con sujecion á la tarifa que á continuacion se expresa.

Lo que se inserta en este periódico oficial para satisfaccion de los mencionados Secretarios y conocimiento de los rematantes, así como para los que en lo sucesivo tomen parte en las licitaciones para el objeto que queda indicado.

Palencia 2 de Agosto de 1861.—El Administrador, Segismundo Garcia Acevedo.

TARIFA de los derechos que han de devengarse en los expedientes de remate de arrendamientos de fincas que se administran por el Estado.

POR LAS SUBASTAS.	Escritano.	Pregonero.
En las fincas hasta 500 reales de arrendamiento.	6	3
Testimonio de remate.	4	2
En las de 501 hasta 20.000.	12	6
Testimonio.	6	3
En las de 20.001 en adelante.	20	8

El Sr. Administrador principal de Correos de esta Capital con fecha 22 del corriente me dice lo que sigue:

Siendo repetidos los informes que se piden por ese Gobierno de su digno cargo en los oficios de consultas que hacen varios Alcaldes de la provincia, sobre si han de pagar ó no los 4 mrs. por pliegos ó periódicos oficiales que reciben por los peatones distribuidores de la correspondencia en los pueblos del departamento, sin perjuicio de las repetidas quejas que producen á esta Administracion los referidos peatones sobre el particular, para evitar entorpecimiento en el servicio y los perjuicios consiguientes, ha creido conveniente esta Dependencia acompañar á V. S. una copia literal de la Real orden por la que se manda abonar los 4 mrs. por pliegos oficiales á los carteros ó peatones distribuidores de la correspondencia, siempre que por los mismos se entregue á domicilio.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial, juntamente con la Real orden de su referencia que se estampa á continuacion para

su debida publicidad y como resolucion á las consultas que sobre el particular se me han dirigido.

Palencia 22 de Julio de 1861.—El Gobernador, Luciano Quiñones de Leon.

Direccion general de Correos —Real orden.—Por el Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Península se comunica á esta Direccion con fecha 16 de Julio de 1846 la Real orden siguiente:

«Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península dice con esta fecha á los de Gracia y Justicia, Hacienda, Guerra y Marina lo que sigue:

La REINA (q. D. g.) se ha enterado de una comunicacion del Director general de Correos, en que con motivo de haberse negado algunos Jueces de 1.ª instancia á satisfacer á los carteros distribuidores de la correspondencia pública los 4 mrs. en carta, que como única retribucion de su trabajos corresponde, fundándose para ello en la franquicia que les está concedida, propone que por este Ministerio se declare que dicha retribucion no está comprendida en la franquicia, que solo hace referencia al costo de conduccion de la correspondencia oficial y no al de su distribucion, y teniendo presente S. M. las razones emitidas por el Director, y los perjuicios y reclamaciones que podian originarse de negar á los carteros los 4 mrs. de que se ha hecho mérito, puesto que con razon se crearian estos libres de prestar este servicio á las Autoridades y Corporaciones que por gozar de franquicia no se lo retribuiesen se ha servido disponer, de conformidad con lo propuesto por la Direccion de Correos, que los carteros distribuidores tienen derecho á aquella retribucion, mandando al mismo tiempo decir á V. E., como de su Real orden lo ejecuto, que se sirva dar conocimiento de esta disposicion á las Autoridades dependientes del Ministerio de su digno cargo para su cumplimiento, caso de que no teniendo apartado alguna de ellas, reciba su correspondencia de mano de los carteros.

Palencia 22 de Julio de 1861.—El Administrador principal, Ramon de Obregon.

Juzgado de primera instancia de Carrion de los Condes.

Se halla vacante una plaza de Alguacil que se proveerá á los treinta dias siguientes á la insercion de este anuncio en el *Boletin oficial* de la provincia. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes á dicho Sr. Juez dentro del término, teniendo entendido son preferibles los sargentos, cabos y soldados licenciados del Ejército que hayan servido con buena nota, para lo cual exhibirán sus licencias.

Carrion 31 de Julio de 1861.—Eugenio Ibañez.

Alcaldía Constitucional de Pesaguero (prov. de Santander.)

En el pueblo de Caloca, de este distrito municipal, se halla depositada una vaca que fué cogida causando daños; sus señas son las siguientes: edad como de ocho años, astas levantadas y cortas, color ceniciento. El que se considere su dueño se presentará al Alcalde pedáneo que la entregará previa justificacion y pago de daños y gastos de depósito; y no verificándolo en el término de quince dias, se procederá á su remate.

Pesaguero 24 de Julio de 1861.—El Alcalde, Toribio Martinez.

Escuela profesional de Veterinaria de Leon.

Art. 18. La matricula para estas Escuelas se abrirá el 1.º de Setiembre hasta el 15 del mismo, abonando 100 reales en dos plazos.

Art. 19. Para ser admitido en cualquiera de las Escuelas de Veterinaria, se requiere:

1.º Haber cumplido 17 años de edad acreditándolo con la fé de bautismo.

2.º Acreditar con la certificacion correspondiente el estudio de las materias que comprende la 1.ª enseñanza superior y el de elementos de álgebra y geometría, saber herrar á la española previo examen de estas materias segun Real orden de 14 de Agosto de 1860.

3.º Presentar un atestado de buena conducta y certificacion de salud y robustez.

Todos estos documentos deberán estar legalizados en debida forma.

Art. 20. La matricula será personal, nadie podrá á título de pariente ó encargado presentarse para que se incluya en ella á ningun cursante.

Lo que se anuncia al público para su inteligencia.

Leon 1.º de Agosto de 1861.—El Secretario, Leon de Castro.

Anuncios particulares.

A LOS QUE PADECEN DE LA VISTA,

Don Pablo Alvarado, oculista de Burgos, súbio de mérito de varias corporaciones científicas, ha llegado á Palencia el dia 2 de Agosto, donde permanecerá todo el mes.

Los enfermos que quieran consultar pueden hacerlo, en la firme persuasion que se les desengañará si sus enfermedades tienen ó no cura, el grado de vista que podrán adquirir, el tiempo que se invertirá en el tratamiento, y el éxito probable que tendrán las operaciones que estén indicadas para el restablecimiento de la vista.

Los ciegos de cataratas que se decidan á operarse se presentaran los primeros dias, porque haciéndolo así podrán estar asistidos hasta el completo restablecimiento de la vista; si no la recobrasen no se les exigirán honorarios.

Se hospedará en la calle de D. Sancho, núm. 3, primer piso.

La Imprenta y librería de José M.ª de Herran se ha trasladado al núm. 101 en la misma calle Mayor principal de esta Ciudad, donde se encuentra un buen surtido de papel de todas clases, libros, plumas, tinta, obleas y demás objetos de escritorio.

A los Ayuntamientos.

En la imprenta de Herran, redaccion del *Boletin oficial*, se encuentran de venta los impresos para la formacion de los amillaramientos.

Imprenta de José M. Herran, calle Mayor, núm. 101.